

Dr. A. R. Badueira
Comprada el 18 de Mayo de 1914

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

DADA

POR LA ASAMBLEA NACIONAL

REUNIDA EN AMBATO

EN 1878



QUITO

IMPRESA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR.

Para precaver alteraciones en la edición del texto de la ley fundamental,

DECRETA:

Art. 1° El Poder Ejecutivo mandará imprimir, bajo su inmediata inspección, la Constitución de la República.

Art. 2° El que la hiciere imprimir sin licencia del Gobierno, perderá los ejemplares, y será castigado con la multa de quinientos pesos.

Art. 3° Este decreto precederá á cada ejemplar de la Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, en Ambato, a seis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de la Asamblea Nacional.—**JOSÉ MARÍA URVINA**.—El Secretario, *José Gómez Carbo*.—El Secretario, *Agustín Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á 6 de Abril de 1878.—*Ejecútese*.—**IGNACIO DE VEINTEMILLA**.—Por el Subsecretario de lo Interior, el de Guerra y Marina, *Antonio J. Mata*.

IGNACIO DE VEINTEMILLA,

Presidente interino de la República y Capitán General
de sus Ejércitos,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las formalidades con que debe promulgarse la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. 1° Señálase el día 9 del presente para que se promulgue en esta ciudad la Constitución de la República.

Art. 2° Los Gobernadores de las provincias ordenarán que se lea la Constitución en todos los cantones y parro-

quias de la provincia de su mando, en día festivo y en la plaza ó lugar más público.

Art. 3º El Poder Ejecutivo fijará el día que debe celebrarse en esta ciudad la misa de gracias, con asistencia de primera clase. Asimismo los Gobernadores determinarán, respectivamente, el día en que en las cabeceras de provincias, debe tener lugar la misa de gracias con asistencia de segunda clase.

Art. 4º Los Comandantes Generales, los Comandantes de Armas ó militares, ordenarán la formación de los cuerpos del ejército, donde los hubiere, y les harán prestar la debida promesa en la plaza ó en el lugar más público.

Art. 5º La impresión de la Constitución de la República se hará en los mejores tipos de la imprenta del Gobierno; y se prohíbe se pueda reimprimir, á no ser por cuenta de éste. Si alguno contraviniere á lo dispuesto en el presente artículo, quedará sujeto á las penas de la ley del caso.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Ambato, á seis de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—IGNACIO DE VEINTEMILLA.—Por el Secretario de lo Interior, el de Guerra y Marina.—*Antonio José Mata.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO ECUATORIANO,

DECRETA

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

De la Nación y su forma de Gobierno.

Art. 1º La República del Ecuador se compone de los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2º El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Los límites con las Naciones vecinas se fijarán definitivamente por tratados.

Art. 3º La República es libre é independiente de todo poder extranjero.

Art. 4º La soberanía recide esencialmente en la Nación, y su ejercicio se encomienda á las autoridades que esta Constitución establece.

Art. 5º El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 6º El poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señale esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

TITULO II

De los Ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos.

SECCION 1ª

DE LOS ECUATORIANOS.

Art. 7º Los ecuatorianos son: por nacimiento, ó por naturalización.

Art. 8º Son ecuatorianos por nacimiento:

1º Los nacidos en el territorio del Ecuador, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; y

2º Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre ó madre ecuatorianos, si vinieren á residir en ella y expresaren su voluntad de serlo.

Art. 9º Son ecuatorianos por naturalización:

1º Los naturales de otros Estados, que se hallen actualmente en el goce de este derecho:

2º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de alguna propiedad raiz ó capital en giro, y que, después de un año de residencia, declaren, ante la autoridad que designe la ley, su intención de avecindarse en el Ecuador:

3º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, si fijaren su residencia en el territorio de la Nación, y declararen, ante la autoridad competente, que quieren ser ecuatorianos; y

4º Los que obtengan del Congreso carta de naturalización por servicios que hayan prestado ó puedan prestar á la República.

Art. 10. Son deberes y derechos de los ecuatorianos los determinados por la Constitución y las leyes.

Art. 11. Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiriera nacionalidad extranjera puede eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la República.

SECCION 2ª

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 12. Para ser ciudadano se requiere ser casado ó mayor de veintiún años, y saber leer y escribir.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º Por entrar al servicio de una Nación enemiga:

2º Por naturalizarse en otro Estado:

3º Por vender su voto ó comprar el de otro; y

4º En los casos determinados por las leyes.

Art. 14. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto los condenados á pena corporal, quienes, para obtenerla, necesitan haber cumplido previamente la condena.

Art. 15. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º Por interdicción de administrar bienes, declarada judicialmente:

2º Por hallarse procesado un ciudadano como reo de infracción que merezca pena corporal, desde el auto motivado hasta la conclusión del juicio; y

3º Por el auto motivado contra un empleado público.

SECCION 3ª

DE LAS GARANTÍAS.

Art. 16. La Nación ecuatoriana reconoce los derechos del hombre como la basa y el objeto de las instituciones sociales.

Art. 17. La Nación garantiza á los ecuatorianos.

1º La inviolabilidad de la vida; y, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y crímenes comunes. El asesinato cometido en la persona del padre ó madre legítimos ó naturales no está comprendido en esta garantía:

2º La propiedad con todos sus derechos; y, en consecuencia: 1º Queda abolida la confiscación de bienes: 2º Nadie puede ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, ó de expropiación por causa de utilidad pública, hecha conforme á la ley y previa indemnización: 3º No puede exigirse ningún impuesto, derecho ó contribución, sino por autoridad competente, en virtud de una ley que autorice la exacción, debiendo guardarse en todo impuesto la proporción posible con los haberes é industria de cada persona; y, 4º Los ecuatorianos gozan de libertad de industria y de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos. La ley fijará el tiempo por el cual pueda anonce-

derse privilegios exclusivos, ó darse indemnizaciones á los inventores, caso que prefieran la publicación de sus inventos:

3º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles, los que no pueden abrirse, interceptarse, ni registrarse sino en los casos señalados por la ley:

4º El hogar, que no puede ser allanado sino por un motivo especial determinado por la ley, y por orden de autoridad competente:

5º La libertad personal; y, en consecuencia: 1º No hay ni habrá esclavos en la República, y se declaran libres los que pisen su territorio: 2º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 3º A nadie se puede exigir servicios forzosos que no estén impuestos por la ley: 4º Hay libertad de reunión y de asociación sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes; y 5º Todos tienen el derecho de petición ante cualquiera corporación ó autoridad, y el de obtener la resolución respectiva.

6º La seguridad individual; y, en consecuencia: 1º Nadie puede ser preso sino por infracción que merezca pena corporal, excepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el detenido, en cualquier estado de la causa en que resulte que la infracción no merece esa clase de pena: 2º Nadie puede ser preso ni arrestado sino por orden de autoridad competente, á menos de ser sorprendido cometiendo un delito, caso en que cualquiera puede conducirlo á presencia de dicha autoridad. Cuando hay arresto, dentro de veinticuatro horas, á lo más, de éste, el que lo dispone debe expedir una orden firmada en que exprese los motivos de la prisión. La autoridad que no la diere, y el guardián de la prisión que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria: 3º Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni dis-

traído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes que no sean anteriores al delito, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa: 4º Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes, ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni constreñido, con juramento ú otro apremio, á darlo contra sí mismo, en asunto que le traiga responsabilidad penal; ni mantenido sin comunicación por más de veinticuatro horas; ni atormentado con barra, grillos ú otra clase de tortura: 5º Queda prohibida la pena de azotes: 6º Ninguna pena puede recaer sobre otro que el culpado; y, 7º Toda persona se presume inocente, y tiene derecho á conservar su buena reputación, mientras no se la declare delincuente, conforme á las leyes.

7º La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos por estas á los mismos deberes, servicios y contribuciones:

8º El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra ó por la prensa, sujetándose á la responsabilidad que imponen las leyes. Jamás podrá establecerse la censura ó calificación previa de los escritos:

9º La libertad de transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes; todo con sujeción á las formalidades legales. Se exceptúa el caso de guerra, en el que se necesita de pasaporte:

10. El crédito público; y, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del inciso 9º del art. 80, los fondos de amortización de la deuda pública señalados por las leyes:

11. La libertad de sufragio:

12. La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sujeción á las leyes

generales de instrucción pública. La enseñanza primaria, obligatoria y gratuita, y la de artes y oficios deben ser costeadas por los fondos públicos.

Art. 18. Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Art. 19. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los crímenes ó delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza ni firma de abogado en los tribunales de justicia:

2ª Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infracción; y

3ª Los crímenes ó delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán á prescribirse, sino después de dicho período.

TITULO III

De la Religión de la República.

Art. 20. La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

De las elecciones.

Art. 21. Habrá elecciones populares por votación directa y secreta, en los términos que señale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente de la República, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades que esta Constitución ó las leyes determinen.

Art. 22. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, y vecino de la parroquia en que se vote.

Art. 23. Las elecciones deben celebrarse en el día designado por la ley; y llegado éste, las autoridades políticas de cada población están obligadas á mandarlas hacer, bajo su más estricta responsabilidad, sin esperar orden del respectivo superior.

TITULO V

Del Poder Legislativo.

SECCION 1ª

DEL CONGRESO.

Art. 24. El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 25. El Congreso debe reunirse cada dos años, en la Capital de la República, el diez de Agosto, aun cuando no sea convocado; y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta por treinta más, á voluntad del mismo. Debe reunirse también, extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiem-

po que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria.

SECCION 2ª

DE LA CÁMARA DEL SENADO,

Art. 26. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 27. Para ser Senador se requiere:

1º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:

2º Tener treinta años de edad; y

3º Gozar de una renta anual de quinientos pesos, que proceda de una propiedad ó industria, ó ejercer alguna profesión científica

§º único. Los ecuatorianos por naturalización necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art. 28. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados:

2ª Rehabilitar á los privados del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de una nación enemiga ó de una facción extranjera; y

3ª Rehabilitar la memoria de los que hubiesen muerto después de ser condenados á pena capital, si se prueba la inocencia.

Art. 29. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado, y á lo más, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero dicho acusado quedará sujeto á acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le

constituyere responsable de un delito que merezca otra pena ó indemnización.

Art. 30. Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á la acusación; y, en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribuaal competente.

SECCION 3ª

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 31. La Cámara de Diputados se compone de los que nombran las provincias de la República. Cada provincia elije un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero si queda un exceso de quince mil, tiene un Diputado más. Y toda provincia, sea cual fuere su población, elije, por lo menos un Diputado.

Art. 32. Para ser Diputado se requiere;

- 1º Ser ciudadano en ejercicio;
- 2º Tener veinticinco años de edad; y
- 3º Gozar de una renta anual de trescientos pesos, procedente de alguna propiedad ó industria, ó ejercer una profesión científica.

Art. 33. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado:

2ª Recibir las acusaciones dirigidas por cualquier ciudadano ó corporación contra las expresadas autoridades, y proponerlas ante el Senado, si las encuentra fundadas:

3ª Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus de-

beres, sin perjuicio de la jurisdicción que los tribunales y juzgados tengan, según las leyes, sobre dichas autoridades; y

4ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION 4ª

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS CÁMARAS.

Art. 34. Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Art. 35. Ningún Senador ó Diputado puede separarse de la Cámara á que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 36. Las Cámaras se reunirán para declarar, conforme á la ley, la elección de Presidente de la República: admitir ó negar su renuncia: elegir Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y admitir ó negar sus renunciaciones: aprobar ó no las propuestas que hiciera el Ejecutivo para Generales y Coroneles: censurar la conducta de alguno ó algunos de los Ministros de Estado; y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas, nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 47.

§º único. El Ministro cuya conducta oficial ha sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de una cartera, hasta la reunión de la próxima Legislatura.

Art. 37. Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en el mismo dia, residir en la misma población, y ninguna puede tras-

ladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 38. Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiestan en el Congreso; y gozan de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes ántes y otro después de ellas: no pueden ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo el caso de delito infraganti, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente la acusación, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si algún miembro del Congreso fuere arrestado por delito infraganti, deberá ser puesto inmediatamente, con la información sumaria, á disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare si há ó no lugar á la acusación.

Art. 39. Los Senadores y Diputados pueden ser elegidos indistíntamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitución.

Art. 40. Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nación, y no por la provincia que los nombra.

Art. 41. Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo, ni interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento y remoción de éste, durante el período para que son elegidos y un año después. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo no pueden ser miembros del Poder Legislativo.

§º único. Se exceptúan de la disposición de la primera parte de este artículo los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y Jefes militares; pero la admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 42. Los Senadores y Diputados duran cuatro años en sus funciones y pueden ser indefinidamente reelegidos. Cada dos años se renova-

rán por mitad las Cámaras Legislativas, debiendo éstas sortear, por primera vez, según su Reglamento interior, los Senadores y Diputados que han de cesar en sus funciones.

Art. 43. Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de las Cortes de Justicia. Tampoco puede ser elegida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdicción ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Art. 44. Si en el día señalado para abrir las sesiones, no hubiere el número de Diputados prescrito por esta Constitución, ó si, abiertas, no pudiere continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar á los ausentes, con las penas establecidas por la ley, para que concurren, manteniéndose reunidos hasta que se complete dicha mayoría.

Art. 45. Las sesiones serán públicas, excepto el caso en que una de las Cámaras tuviese motivo de tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 46. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que debe castigar á sus propios miembros, por las faltas en que incurran, y á cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

SECCION 5ª

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DIVIDIDO EN CÁMARAS LEGISLATIVAS.

Art. 47. Son atribuciones del Congreso:

1ª Reformar la Constitución, en el modo y forma que ella establece; y resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos de sus artículos; haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva ó interprete:

2ª Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo:

3ª Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales:

4ª Organizar todo lo relativo á las aduanas, tesorerías, administraciones de correos y demás oficinas de recaudación é inversión de las rentas nacionales:

5ª Establecer impuestos, contraer deudas, y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para asegurarlos y dándole las bases necesarias para la celebración del contrato, el cual quedará sujeto á la aprobación del Congreso, antes de ponerse en ejecución. En casos muy urgentes, puede éste autorizarle definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, acordándolo así por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara:

6ª Reconocer la deuda nacional, decretar el modo y los medios de amortizarla y pagar sus intereses; sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes:

7ª Decretar la enagenación y aplicación

á usos públicos de los bienes del Estado ó fiscales, y arreglar su administración:

8ª Crear ó suprimir empleos que, por la Constitución ó la ley, no estén atribuídos á otra autoridad ó corporación, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deben durar:

9ª Declarar, conforme á la ley, la responsabilidad legal ó pecuniaria del Ministro de Hacienda, con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, en las presentadas por dicho Ministro:

10ª Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, á los que hubiesen hecho grandes servicios á la Patria, y decretar honores públicos á su memoria:

11 Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional, y resolver lo conveniente sobre la admisión y circulación de la extranjera:

12 Designar el escudo de armas de la República y la bandera nacional:

13 Fijar, en cada reunión ordinaria, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, debe mantenerse en servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo:

14 Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, y dar ó negar su aprobación á los tratados públicos y demás convenios que celebre, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados ni canjeados:

15 Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación ó instrucción pública:

16 Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras útiles que convenga plantear en la República, concediendo, por tiempo limitado,

privilegios exclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes:

17 Conceder amnistías ó indultos generales y particulares por delitos políticos é indultos generales por crímenes ó delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública; ya sea que esté ó no pendiente el juicio. En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta facultad, con acuerdo del Consejo de Estado:

18 Designar el lugar en que deben residir los Supremos Poderes:

19 Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras, por el territorio de la República, ó la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses:

20 Crear ó suprimir provincias ó cantones, fijar sus límites, y habilitar ó cerrar puertos:

21 Decretar la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á las provincias la apertura ó mejora de los suyos:

22 Declarar si deba ó no procederse á nueva elección, en caso de imposibilidad física ó mental del Presidente de la República:

23 Dar los códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública, é interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 48. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del inciso 17 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen á las autoridades del régimen seccional. Tampoco puede decretar pago ó indemnización sin que judicialmente se haya justificado, conforme á la ley, la acreencia ó el

daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó función alguna de las que por esta Constitución le competen.

SECCION 6ª

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DEMÁS ACTOS LEGISLATIVOS.

Art. 49. Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo á la administración de su ramo.

Art. 50. Si un proyecto de ley, ó cualquier otro acto legislativo, no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, á no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones; y, si fuere admitido, se discutirá, en cada una de las Cámaras, en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 51. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución en la Cámara, de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, con expresión de los días en que se hubiese discutido; y esta última podrá dar ó no su aprobación, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 52. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, hasta segunda vez, con nuevas razones. Si, á pesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad de éste, ya no podrá ser tomado en consideración hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se contrajeren á alguno ó al-

gunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos y el proyecto seguirá su curso.

Art. 53. El proyecto de ley, decreto ó resolución que fuese aprobado por ambas Cámaras no tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste la diere, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para la sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve días, á la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ambas Cámaras hubiesen pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 54. Si la Cámara hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará éste, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, podrá tomarlas en consideración y deliberar lo conveniente, en un solo debate.

Art. 55. Si, á juicio de la mayoría de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, la Cámara en que tuvo origen, lo pasará, con esta razón, á la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, lo devolverá á la de su origen, para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negarla en este caso.

Art. 56. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado ó con sus observaciones, dentro del término de nueve días, ó en el de tres si fuere urgente, ó si se resistiere á sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y, como tal, se mandará promulgar. Mas si, corriendo aquel término, el

Congreso hubiere suspendido sus sesiones ó púes-
tose en receso, deberá presentarse el proyecto
en los primeros tres días de la próxima reunión,
con las objeciones hechas dentro del término cons-
titucional.

Art. 57. Los proyectos que queden pendientes
ó sean rechazados ú objetados, se publicarán por
la prensa, para conocimiento del público; de-
biendo manifestarse la causa que hubiese impedi-
do su sanción.

Art. 58. Los proyectos de ley ú otro acto legis-
lativo que pasen al Ejecutivo para su sanción, irán
por duplicado y firmados ambos ejemplares por los
Presidentes y Secretarios de las Cámaras; y al re-
mitirlos, se expresarán los días en que hubiesen
sido puestos á discusión.

Art. 59. Si el Ejecutivo observare que, res-
pecto de algún proyecto, se ha faltado á lo dis-
puesto en los artículos 50, 51 y 52, devolverá am-
bos ejemplares, dentro de dos días, á la Cámara en
que se hubiese cometido la falta, para que, subsa-
nada por ella, siga dicho proyecto su curso consti-
tucional; y si no encontrare aquella falta, deberá
sancionarlo ú objetarlo, devolviendo á la Cámara
de su origen uno de los ejemplares, con el corres-
pondiente decreto.

Art. 60. Si el proyecto de ley fuere objetado
como contrario á la Constitución, y las Cámaras
Legislativas insistieren en él, el Poder Ejecutivo
lo remitirá inmediatamente á la Corte Suprema
de Justicia, para sólo el efecto de que declare si
es ó no contrario á la Constitución; y si se resol-
viere no serlo, se pondrá en ejecución en el acto.

Art. 61. Si la Cámara á la cual debe devol-
verse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones,
no se contarán los días de la suspensión en los tér-
minos fijados en el artículo 59.

Art. 62. No es necesaria la intervención del
Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso

sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renunciaciones y excusas, proveer á su policía interior, y para cualquier otro acto en que no se necesite la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 63. En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador, decreta;" y el Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejécútese," ú "Objétese".

Art. 64. En la interpretación, modificación ó derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Art. 65. Las leyes no serán obligatorias, sino después de publicadas en la forma legal.

TITULO VI

Del Poder Ejecutivo.

SECCION 1ª

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DESIGNADOS PARA EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 66. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República. En caso de faltar éste, le subrogará uno de los tres Designados que, por mayoría absoluta, elija el Congreso, en cada reunión ordinaria; y en falta de éstos, el Presidente de la Corte Suprema. Los Designados subrogarán al Presidente de la República según el orden de sus nombramientos.

Art. 67. Los Designados no pueden, durante

el tiempo en que lo son, aceptar ni ejercer empleo alguno de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo. El cargo de designado no es obligatorio.

Art. 68. El Presidente de la República será elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, conforme lo disponen la Constitución y la ley; debiendo el Congreso hacer el escrutinio y declarar la elección á favor del que hubiese obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art. 69. Para ser Presidente de la República, ó Designado, se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador, ó en territorio extranjero de padres ecuatorianos de nacimiento, y tener las demás cualidades que para Senador.

Art. 70. La Presidencia de la República vaca por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física ó mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

Art. 71. Cuando, por muerte, renuncia ú otra causa, vaque el destino de Presidente, el que se encargue del Poder Ejecutivo dispondrá, en los primeros ocho días, que se proceda á nueva elección, la cual deberá estar concluída, á lo más, dentro de dos meses. El nombrado, en estos casos, cesará el día en que debía terminar su antecesor.

§º único. Si para terminar el período presidencial sólo faltare un año ó menos, el Designado continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta la conclusión de aquel.

Art. 72. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años; y concluído el período constitucional, quedará vacante la Magistratura, la cual será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente no podrá ser reelegido, sino después de un período

Art. 73. El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de sus

funciones, ni dos años después, sin permiso del Congreso.

Art. 74. El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, hará la promesa siguiente: "Yo, N N, prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo á la Constitución y á las leyes." Igual promesa harán, en su caso, los Designados.

Art. 75. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Designados harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema de Justicia.

SECCION 2ª

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 76. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren:

2º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los agentes y empleados que están bajo sus órdenes, la Constitución y las leyes, en la parte que les corresponde:

3º Cuidar que los demás empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes, y las hagan cumplir y ejecutar, en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad:

4º Convocar al Congreso, en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la conveniencia pública, removiéndolo para ello todo obstáculo:

5º Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República:

6º Disponer de la fuerza armada, para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden, y para los demás objetos que el servicio público exigiere:

7º Nombrar y remover libremente á los Ministros Secretarios del Despacho, Agentes diplomáticos y á todos los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como militares y de hacienda, cuyo nombramiento y remoción no estén reservados á otra autoridad por la Constitución ó la ley:

8º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos con otras naciones, ratificarlos y cangear las ratificaciones, previa aprobación del Congreso:

9º Proponer al Congreso los Generales y Coroneles:

10. Nombrar los demás jefes y oficiales de menor graduación:

11. Conceder letras de cuartel y de retiro á los generales, jefes y oficiales, tanto del ejército como de la marina, admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos ó grados, y expedir cédulas de invalidez y letras de montepío, todo con arreglo á las leyes:

12. Expedir patentes de navegación:

13. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobación de éste:

14. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y juzgados:

15. Cuidar de que la administración é inversión de las rentas nacionales sean conforme á las leyes:

16. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente anualmente la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el Tribunal del ramo, á fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso, para los efectos de la atribución 9ª, art. 47 de esta Constitución:

17. Tener supervigilancia en el ramo de

Instrucción Pública y en todos los objetos de policía de orden y seguridad :

18. Conceder patentes de propiedad, en el caso 4º del inciso 2º del art. 17.

19. Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la ley, y con las limitaciones establecidas por ella, las penas que se hubiesen impuesto por crímenes ó delitos. Esta atribución la ejercerá de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe del juez ó tribunal que hubiese pronunciado la sentencia que cause ejecutoria; pero no la podrá ejercer sino después de ejecutoriada la sentencia, y en ningún caso en favor del que hubiese cometido una infracción por orden del Gobierno.

Art. 77. No puede el Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías que esta Constitución declara en favor de los ecuatorianos, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir ó coartar las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital de la República, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes ú oficiales, sin permiso del Congreso, ante el cual es responsable por cualquiera de estas infracciones.

Art. 78. También es responsable por traición ó conspiración contra la República: por infringir la Constitución, atentar contra los otros Poderes, é impedir la reunión ó deliberación del Congreso: por negar la sanción á las leyes y decretos acordados constitucionalmente: por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso ó del Consejo de Estado, en receso de aquél; y por haber provocado una guerra injusta.

Art. 79. El Presidente de la República, ó

el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, debe darle cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del Estado político y militar de la Nación, y de sus rentas y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 80. En los casos de invasión exterior, ó de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda ó niegue, con las restricciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1ª Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente:

2ª Para disponer el cobro anticipado de las contribuciones, hasta por un año, y no más, con el descuento del interés que cobra el Gobierno:

3ª Para negociar empréstitos voluntarios, ó exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo pueden exigirse estos empréstitos cuando no se alcance á cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse:

4ª Para variar la capital, cuando esta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta:

5ª Para confinar ó extrañar, en caso de guerra internacional, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar ó desterrar, previo dictamen del Consejo de Estado, á los indiciados de tener parte en una conjuración ó conmoción interior. El confinamiento se hará

en la cabecera de un cantón ó capital de Provincia que no sea la de Esmeraldas, ó del Territorio Oriental, ó del Archipiélago de Galápagos; y no se podrá obligar al confinado ó extrañado á trasladarse al lugar de su destino por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado ó desterrado recobra su libertad por el mismo hecho, y puede volver á su domicilio, sin necesidad de amnistía ni salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para el exterior de la República, se le concederá; y al cesar las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente.

Lo dicho en los incisos anteriores no se opone á que los indiciados sean sometidos á juicio y castigo, ante los tribunales comunes, por los crímenes ó delitos cometidos, siempre que no hubiesen sido amnistiados ó indultados. En caso de condena, se imputará á la pena impuesta el tiempo que hubiese durado el confinamiento ó destierro.

6.^o Para arrestar á los indiciados de favorecer ó tener parte en una invasión exterior ó conmoción interior; debiendo ponerlos, dentro de diez días, cuando más, á disposición del juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubiesen motivado el arresto; ó decretar el confinamiento ó destierro, dentro del mismo término.

7.^o Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias ó auxiliares, en caso de guerra exterior, con á los tratados pre-existentes:

8.^o Para cerrar y habilitar puertos temporalmente:

9.^o Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto

los pertenecientes á la instrucción pública, hospitales y lazaretos.

Art. 81. Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la República, todo lo que se especificará en el decreto de concesión; y del uso que hiciere de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, dentro de los primeros ocho días.

§ 1º Pasado el peligro, á juicio del Consejo de Estado, éste, bajo su responsabilidad, declarará que han cesado las facultades extraordinarias.

§ 2º Cuando el Poder Ejecutivo delegue á uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá éste separar á ningún ecuatoriano del lugar de su domicilio, sin orden expresa del mismo Poder Ejecutivo.

§ 3º Las autoridades á quienes el Poder Ejecutivo encargue la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan, por los excesos en que incurran, y por la ejecución de las órdenes que aquél diere excediéndose de sus facultades, ó mandando cometer un atentado.

Art. 82. La ley asigna el sueldo que debe gozar el Presidente de la República; y cualquiera alteración que se haga, sólo puede tener efecto para los que después fueren nombrados.

SECCION 3ª

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 83. Habrá hasta tres Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 84. Para ser Ministro Secretario de Es-

tado se necesitan los mismos requisitos que para Diputado.

Art. 85. Ningún decreto, orden ó resolución del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito por alguno de los Ministros Secretarios de Estado, será válido ni podrá ser obedecido por sus agentes, ni por autoridad ó persona alguna, excepto el nombramiento ó remoción de los mismos Ministros Secretarios de Estado, que podrá hacer por sí sólo el Poder Ejecutivo.

Art. 86. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables, en los casos de los artículos 77 y 78, y, además, por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos: por autorizar decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Estado, en los casos prescritos por la Constitución y las leyes; y por retardar la ejecución de éstas, ó no haber dispuesto ó cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad á los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 87. Los Secretarios de Estado deben dar á las Cámaras legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva, á juicio del Ejecutivo, sobre los cuales informarán en sesión secreta.

Art. 88. Los Secretarios de Estado deben presentar á las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley ó decreto que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 89. El Secretario de Hacienda debe presentar, además, en los primeros seis días de las sesiones, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto de los gastos que han de hacerse en el bienio siguiente.

SECCION 4ª

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 90. Habrá en la Capital de la República un Consejo de Estado, compuesto de los Ministros Secretarios de Estado, un vocal de la Corte Suprema, un Ministro del Tribunal de Cuentas, un Senador, un Diputado, un Eclesiástico, un comerciante y un propietario. Estos siete últimos serán nombrados por el Congreso en cada reunión ordinaria. El Consejo será presidido por uno de los Designados que se halle en la Capital, según el orden de sus nombramientos, siempre que no esté encargado del Poder Ejecutivo, y á falta de éste, por el vocal de la Corte Suprema.

Art. 91. El Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso: para convocar á éste extraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, ó en que el Ejecutivo tenga á bien pedir su dictamen, con el que puede conformarse ó no.

Art. 92. Corresponde al Consejo de Estado:

1º Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, y retirarlas, cuando haya cesado el peligro:

2º Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema:

3º Ejercer las demás atribuciones que le prescriben la Constitución y las leyes; y

4º Llenar, en receso del Congreso, las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Designado y de los Secretarios del despacho.

TITULO VII

Del Poder Judicial.

Art. 93. La justicia se administra en la República por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Art. 94. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, y haber ejercido por ocho años la profesión de abogado, con buen crédito.

Art. 95. Para ser Ministro de las Cortes Superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, por cinco años, la profesión de abogado, con buen crédito, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 96. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores serán elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema será la que conozca de las excusas y renunciaciones de sus miembros y de los de las Cortes Superiores, y llene interinamente las vacantes.

La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas, respecto de sus miembros.

Art. 97. La ley designa el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el Tribunal de Cuentas, la provincia ó provincias en que ejercen jurisdicción, sus atribuciones, las de los juzgados de primera

instancia, el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Art. 98. A las discusiones de los proyectos de ley presentados por la Corte Suprema, puede asistir uno de sus Ministros.

Art. 99. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 100. Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formación de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 101. Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas duran en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir otro empleo, á no ser el de Consejero de Estado.

TITULO VIII

Del régimen administrativo interior.

Art. 102. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 103. En cada provincia habrá un Gobernador, que será agente inmediato del Poder Ejecutivo: en cada cantón, un Jefe político; y en cada parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

Art. 104. Para la administración de los intereses seccionales habrá Cámaras provinciales en los lugares que determine la ley, y municipalidades en todos los cantones, sin más dependencia que la establecida por ella ó por la Constitución. La ley determina sus atribuciones en todo lo con-

cerniente á la policía, educación é instrucción de los habitantes de la localidad, mejoras materiales, creación, recaudación, manejo é inversión de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos á que deban contraerse.

Art. 105. No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se opongan á la Constitución ó á las leyes; y, caso que, sobre esta materia se suscitare alguna controversia entre la municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 106. La provincia del Oriente, el Archipiélago de Galápagos, y, en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, serán regidos por leyes especiales.

TITULO IX

De la fuerza armada.

Art. 107. Para la defensa de la soberanía é independenciam de la República y la conservación del orden interior, habrá fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 108. El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

Art. 109. Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, ó que sean manifiestamente contrarias á la Constitución ó á las leyes.

Art. 110. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

Art. 111. La fuerza armada se formará en adelante con individuos enganchados voluntariamente, ó por contingente proporcional que dará

cada provincia, llamando al servicio de las armas á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á la ley de conscripción.

TITULO X

Disposiciones Comunes.

Art. 112. No puede hacerse del tesoro nacional gasto alguno, para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 113. No puede una misma persona ó corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar ó judicial.

Art. 114. Todo empleado, al tomar posesión de su destino, prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que le impone su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 115. Nadie puede gozar de dos sueldos del tesoro nacional, excepto en los casos de subrogación permitida por la ley.

Art. 116. En toda negociación para celebrar tratados internacionales de amistad y comercio, se propondrá que las diferencias entre las partes contratantes deban decidirse por arbitramiento de potencia ó potencias amigas, sin apelar á la guerra.

Art. 117. No se permitirá en el territorio de la República enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó la independencia, ó perturbar el orden de otra nación.

Art. 118. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distinciones hereditarias.

Art. 119. Nadie aceptará título, empleo, condecoración ó gracia alguna de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso.

Art. 120. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean enagenables.

Art. 121. Los edificios destinados para detención deben ser diversos de los de prisión y corrección.

Art. 122. Sólo el Congreso puede resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva debe constar en una ley expresa.

TITULO XI

De la reforma de la Constitución.

Art. 123. En cualquier tiempo en que la mayoría de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria, juzgue conveniente la reforma de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, podrá proponerla á la próxima Legislatura ordinaria; y si entonces fuere también acordada por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección 6ª del Título V será válida, y hará parte de la Constitución.

TITULO XII

Disposiciones transitorias.

Art. 124. La presente Asamblea Nacional, aún después de promulgada esta Constitución, puede dar las leyes, decretos ó resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demás atribuciones contenidas en el artículo 47.

Art. 125. La Asamblea elegirá, por esta vez, Presidente de la República, Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, y Ministros de la Corte

Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, como también Consejeros de Estado; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos.

Por ahora, en lugar del Senador y Diputado, Consejeros de Estado, se elegirán para el desempeño de este cargo dos miembros de la Asamblea.

Art. 126. El Presidente que fuere elegido en la actualidad, concluirá sus funciones el día treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos; y la reunión del primer Congreso ordinario será el diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.

Art. 127. La presente Asamblea Nacional puede ordenar, por un decreto especial, que se ponga en observancia el Código de Enjuiciamientos en materia civil, redactado por la Corte Suprema de la República. Este decreto será expedido, previo informe de las comisiones de legislación, y con una sola lectura del expresado Código, sin necesidad de sujetarlo á los trámites prescritos por la Constitución.

Art. 128. Quedan en plena libertad los presos ó perseguidos políticos que se encuentren dentro del territorio de la República, y no hubiesen sido autores de la última invasión á la Capital. Los que estén actualmente emigrados ó extrañados, podrán volver al país cuando soliciten y obtengan salvoconducto del Ejecutivo. Esta restricción sólo regirá, cuando más tarde, hasta la reunión del próximo Congreso.

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en Ambato, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Guayaquil, *José M. Urvina*.—El Vicepresidente, Diputado por Pichincha, *Julio Castro*.—El Diputado por Imbabura, *Pedro Rafael González*, Obispo de Ibarra.—El Diputado por Imbabura, *Javier Endara*.—El Diputado por Imbabura, *José Francisco Espinosa*.—El Diputado por Imbabura, *Francisco A. Arboleda*.—El Diputado por Pichincha, *Antonio Portilla*.—El Diputado por Pichincha, *Cornelio E. Vernaza*.—El Diputado,

por Pichincha *Amable Enríquez Ante*.—El Diputado por Pichincha, *Manuel Stacey*.—El Diputado por Pichincha, *Domingo Gangotena*.—El Diputado por Pichincha, *Pedro José Arleta*.—El Diputado por Pichincha, *José M. Batallas*.—El Diputado por León *Rafael Quevedo*.—El Diputado por León, *Lorenzo Espinosa de los Monteros*.—El Diputado por León, *Juan Donoso*.—El Diputado por León, *Modesto Albuja*.—El Diputado por León, *Antonio Enrique Arcos*.—El Diputado por Tungurahua, *Luis F. Ortega*.—El Diputado por Tungurahua, *Francisco Barona*.—El Diputado por Tungurahua, *José Alvarez*.—El Diputado por Tungurahua, *Juan Guerrero Duprat*.—El Diputado por el Chimborazo, *Víctor Proaño*.—El Diputado por el Chimborazo, *Julio Mancheno*.—El Diputado por el Chimborazo, *Juan Dávalos Echérez*.—El Diputado por el Chimborazo, *Javier Sáenz*.—El Diputado por el Chimborazo, *Daniel Salvador*.—El Diputado por el Chimborazo, *José Mariano Borja*.—El Diputado por el Azuay, *Juan Bautista Vázquez*.—El Diputado por el Azuay *Antonio J. Valdivieso*.—El Diputado por el Azuay, *Federico González Suárez*.—El Diputado por el Azuay, *Mariano Cueva*.—El Diputado por el Azuay, *Juan de D. Corral*.—El Diputado por el Azuay *José Félix Chacón*.—El Diputado por Loja, *Luis Fernando Riofrío*.—El Diputado por Loja *José M. Bermeo*.—El Diputado por Loja, *Benigno Carrión*.—El Diputado por Loja, *Miguel Castillo*.—El Diputado por los Ríos, *Agustín Leonidas Yerovi*.—El Diputado por los Ríos *Lorenzo Rufo Peña*.—El Diputado por los Ríos, *Camilo Montenegro*.—El Diputado por los Ríos, *Miguel Seminario*.—El Diputado por Guayaquil, *Pedro Carbo*.—El Diputado por Guayaquil, *José Vélez*.—El Diputado por Guayaquil, *José M. Sáenz*.—El Diputado por Guayaquil, *Carlos Coello*.—El Diputado por Guayaquil, *Tácito Cuelón*.—El Diputado por Manabí, *Pedro Pablo Echererría*.—El Diputado por Manabí, *Francisco Boloña*.—El Diputado por Manabí, *Nicolás Alarcón*.—El Diputado por Esmeraldas, *Ramón Valdéz*.—El Secretario, *J. Gómez Carbo*.—El Secretario, *Agustín Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á 6 de Abril de 1878.—*Promúlguese y circúlese.*

Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Subsecretario de lo Interior encargado del Despacho.

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

Por el Subsecretario de lo Interior, el de Guerra y Marina,

Antonio J. Mata.